



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120120051300	Ejecutivo Singular	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Eduan Eduardo Nuñez Castillo, Orlando Rafael Gonzalez Rubio Franco, Jairo Manuel Durango Martinez	22/09/2022	Auto Niega - Niega Desistimiento Tácito Y Ordena Emplazamiento
08001405301520220029000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Colpatria	Gustavo Tafur Lugo	22/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento.
08001405301520220053600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Keila Milena Orozco Agamez	22/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220056900	Otros Asuntos	Coninsa Ramon H Sa	Walter Gutierrez Jimenez	22/09/2022	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Comisión De Entrega
08001405301520200017500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	William Ospino	22/09/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir - Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dfc2cc77-ff23-4112-95cd-86a0dbf057df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210080100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Karen Elena Gomez Toledo	22/09/2022	Auto Decreta
08001405301520210080100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Karen Elena Gomez Toledo	22/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ulises Alberto Camacho Yime	22/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ulises Alberto Camacho Yime	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220055900	Procesos Ejecutivos	Caribesol De La Costa Sas Esp	Cesar Augusto Castillo Caballero, Sin Otro Demandado.	22/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena No Librar Mandamiento De Pago
08001405301520200027700	Procesos Ejecutivos	Chevyplan S.A	Milagro Guerrero Maraño	22/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520180085100	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Jose Ramon Ramos Angulo, Jorge Dominguez Delgado	22/09/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dfc2cc77-ff23-4112-95cd-86a0dbf057df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220034800	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Nelson Enrique Silva Chavez	Otros Demandados, Tatiana Marcela Blanco Coronel	22/09/2022	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Audiencia Y Requiere Demandante
08001405301520120008600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Monica Patricia Santiago Pallares		22/09/2022	Sentencia - Sentencia Aprobatoria Del Trabajo De Partición

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dfc2cc77-ff23-4112-95cd-86a0dbf057df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantía	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	22/09/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Designación De Curador Ad-Litem.
08001405301520220046100	Verbales De Menor Cuantía	Yarledis Barrios Coronado	Angelica Maia Avila Gomez	22/09/2022	Auto Rechaza - Por Ser Mínima Cuantía

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dfc2cc77-ff23-4112-95cd-86a0dbf057df



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00801-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO.

Por auto del 25 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes cantidades:

- a. La suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$81.568.418) por concepto de capital, contenida en el pagaré No.459899164, más la suma de QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$502.970,01) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 25 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- b. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$26.157.196) por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 32798185, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De otra parte, se observa que, el 1 de septiembre de 2022, la abogada MYRIAM CEPEDA ANGARITA allegó al correo electrónico de esta agencia Judicial, desde su dirección electrónica inscrita en SIRNA, poder especial que le fue conferido por la demandada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO, lo que fue verificado atendiendo las facultades previstas en el art. 85 del C.G.P y conferido atendiendo las directrices de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer a la Dra. MYRIAM CEPEDA ANGARITA, como apoderada judicial de la demandada KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P, y por secretaria, se ordenará la remisión del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1°. Seguir adelante la ejecución contra KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-588933, de propiedad de la demandada KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO, identificada con C.C. 32.798.185, y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$9.740.572 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2021-00801-00.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

7° Reconocer a la Dra. MYRIAM CEPEDA ANGARITA, como apoderada judicial de la demandada KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

8° Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutada, copia del expediente digitalizado respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

**Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

A.D.L.T

JUEZA

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609e62df697467fa38aafd32b7a605301219816aa15c3d424d1326e3ede40105**

Documento generado en 22/09/2022 03:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00801-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con solicitud de secuestro del bien inmueble embargado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22)  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-588933 de propiedad de la demandada, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-588933 de propiedad de la demandada KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO C.C 32.798.185.
2. Comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA para practicar la diligencia de secuestro respecto al inmueble situado en la carrera 9D No. 124-248 Conjunto 1 Altos de Caribe Verde Etapa II Apartamento 503 Torre 4 de Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-588933 de propiedad de la demandada KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO C.C 32.798.185. Las referidas autoridades policiales tendrán facultades de reemplazar o relevar al secuestre aquí designado, de conformidad con lo establecido en Inciso 3º del Art. 38 del C.G.P.
3. Nombrar como secuestre a JAIRO IGLESIA RAMIREZ, quien cumple los requisitos exigidos. Comuníquesele su designación en la CALLE 47 No. 44-155 de Barranquilla, celulares: 3022444517- 3634611, correo electrónico: jircd18@hotmail.com, y désele posesión del cargo.
4. Por secretaría, expedir el correspondiente Despacho Comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6942a713997d5798b746f8f0cff3aae53980d12a4eed2ec885012a8db82e79**

Documento generado en 22/09/2022 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001405301520220046100

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: YARLEDYS BARRIOS CORONADO, asistida judicialmente.

DEMANDADO: ANGELICA MARIA AVILA GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por YARLEDYS BARRIOS CORONADO, asistida judicialmente, contra ANGELICA MARIA AVILA GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio un inmueble situado en la carrera 2 No. 35B-29, identificado con matrícula 040-348322 en Barranquilla, cuyo avalúo catastral tiene un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda de pertenencia, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de



Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio respecto al inmueble ubicado en la carrera 2 No. 35B-29 distinguido con matrícula inmobiliaria 040-348322 en Barranquilla, cuyo avalúo catastral durante la vigencia 2021, es de “\$5.576.000”, al momento de presentación de la demanda, valor inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho estableció la cuantía de este asunto con fundamento en la regla prevista en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**.” (subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, conforme al avalúo del inmueble cuya prescripción adquisitiva se persigue, tiene un valor de “\$5.576.000”, suma que evidentemente no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda.

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido funcionario competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80776d84debfed2744962cdb6390a0f10ce05172ce04fa543a1f4368452ca11**

Documento generado en 22/09/2022 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00-175-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM OSPINO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 29 de agosto de 2022 revocó el auto que dejó sin efectos el mandamiento de pago, medidas cautelares y rechazó la demanda, para en su lugar proseguir el trámite respectivo.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 29 de agosto de 2022 revocó el auto que dejó sin efectos el mandamiento de pago, medidas cautelares y rechazó la demanda, para en su lugar proseguir el trámite respectivo, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De esa manera, se advierte que el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S. A señala que el demandado WILLIAM OSPINO JIMENEZ, se encuentran notificado pues lo enteró de la presente demanda en su correo electrónico. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que, se trata de una ejecución hipotecaria en la que se hace uso de una garantía real que pesa sobre un inmueble de propiedad del demandado. De esa manera, la coerción estaría regulada por el art. 468 numeral 3 del C.G.P, que contempla:

*“... Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”* (negrilla y subrayado del Despacho)

En atención de la anterior disposición legal para poder continuar con la ejecución hipotecaria, es menester que el opositor no proponga excepciones y que se hubiera practicado **el embargo de los bienes objeto de garantía real.**

Así las cosas, verificado el informativo no se advierte la materialización de la medida de embargo sobre el bien hipotecado, en tanto, la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla no ha emitido respuesta al oficio de embargo remitido el 19 de julio de 2021.



Además, tampoco, milita en el expediente certificado de tradición actualizado que dé cuenta del registro de la cautela.

Por consiguiente, no se accederá a seguir adelante la ejecución y se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informe si se registró la medida cautelar de embargo ordenada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-14945, ubicado en la Carrera 8D No. 42B-78 de Barranquilla de propiedad del demandado WILLIAM OSPINO JIMENEZ, identificado con C.C.72.189.531, cautela comunicada mediante oficio No.0132 de 19 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla que mediante providencia del 29 de agosto de 2022 revocó el auto que dejó sin efectos el mandamiento de pago, medidas cautelares y rechazó la demanda, para en su lugar proseguir el trámite respectivo.
2. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.
3. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informe si se registró la medida cautelar de embargo ordenada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-14945, ubicado en la Carrera 8D No. 42B-78 de Barranquilla de propiedad del demandado WILLIAM OSPINO JIMENEZ, identificado con C.C.72.189.531, cautela comunicada mediante oficio No.0132 de 19 de julio de 2021.
4. Por Secretaría, expídanse las comunicaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **c2d08ca51d282af1f12f8df6dc849a79478551ec2ff36a631bf2e2fc9ab4ad6d**

Documento generado en 22/09/2022 03:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00545-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: ULISES ALBERTO CAMACHO YIME

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ULISES ALBERTO CAMACHO YIME, con base en el pagaré de fecha 30 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra ULISES ALBERTO CAMACHO YIME, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$83.926.804) por concepto de capital, más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.938.595) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 6 de junio de 2022 hasta el día 21 de agosto de 2022, contenidas en el pagaré de fecha 30 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9179250dffe18f47302ce94dbc8b1805198307992100f8b13642c8842b5c6972**

Documento generado en 22/09/2022 03:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00545-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: ULISES ALBERTO CAMACHO YIME.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ULISES ALBERTO CAMACHO YIME identificado con C.C. 72.158.824 en los siguientes bancos: DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DE BOGOTÁ, PICHINCHA, SERFINANZA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMEVA y FALABELLA. Se limita el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$128.798.099). Ofíciase en tal sentido.
2. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-223422, de propiedad del demandado ULISES ALBERTO CAMACHO YIME identificado con C.C. 72.158.824. Ofíciase a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

oficios No. 0958 - 0959  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670772f7bc1dae5a023b3473642ecaa96e44ef0f119861b52bf0b98ac9bcbd10**

Documento generado en 22/09/2022 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00536-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1  
GARANTE: KEILA MILENA OROZCO AGAMEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ENO-102, el cual se encuentra en posesión de KEILA MILENA OROZCO AGAMEZ, identificada con C.C. 55.225.995. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENO-102, de propiedad del garante KEILA MILENA OROZCO AGAMEZ, identificada con C.C. 55.225.995, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas ENO-102, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2019, motor A812UE36030, chasis 9FB4SREB4KM352585, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KEILA MILENA OROZCO AGAMEZ, identificada con C.C. 55.225.995, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0957  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67d0d666cf62b364e0d5e262dcd2769affab97667c9b079e481fec6f76bf1f**

Documento generado en 22/09/2022 03:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00405-00  
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de julio 13 de 2022 mediante el cual se designó curador Ad-Litem. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en el numeral 1 del auto de julio 13 de 2022, por medio del cual se designó curador Ad-Litem, se incurrió en error involuntario en el nombre de los demandados al señalar que la doctora VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO fue designada como curador Ad-Litem del demandado ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y de las personas indeterminadas, siendo lo correcto designarla como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro de este proceso, tal como se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Designar a la doctora VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, identificada con la C.C. 1.140.851.306 y T.P. 299.190, quien puede ser notificada en la Calle 68C # 28-33 Piso 2, Apartamento 3 y en la dirección de correo electrónico cbarrios\_06@hotmail.com, como curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b8fdc7b0bf5432b32a2174b8776df2bca078767322a94ceab5080106e1594**

Documento generado en 22/09/2022 03:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00851-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA – COORECARGO EN LIQUIDACIÓN Nit. 900.565.755-1  
DEMANDADO: JORGE DOMINGUEZ DELGADO  
                  JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de los demandados JORGE DOMINGUEZ DELGADO y JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de los demandados JORGE DOMINGUEZ DELGADO y JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora LOURDES DEL SOCORRO HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 32.616.727 y T.P. 64.698, quien puede ser notificada en la Carrera 52 No. 61-29 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com, como curador ad-litem de los demandados JORGE DOMINGUEZ DELGADO y JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae5e456383f6adc6ce80d997fef3efb9ffd8d77b5eb0bab2803d2cfb21286a**

Documento generado en 22/09/2022 02:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00290-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1  
GARANTE: GUSTAVO ADOLFO TAFUR LUGO.

Señora Jueza, informo que el apoderado judicial del solicitante BANCO COLPATRIA S.A. desiste de la presente solicitud y solicita el levantamiento de la orden de inmovilización. Sírvese proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del solicitante, por escrito de septiembre 21 de 2022, manifiesta que desiste de la presente solicitud y solicita el levantamiento de orden inmovilización, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas WOP-137.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante GUSTAVO ADOLFO TAFUR LUGO, presentado por el solicitante BANCO COLPATRIA S.A.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas WOP-137, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca JAC, línea HFC1040KN, color BLANCO, modelo: 2020, motor J4038609, chasis LJ11KCAC6L1100428, servicio PUBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO COLPATRIA S.A. y como garante GUSTAVO ADOLFO TAFUR LUGO.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
4. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas WOP-137, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca JAC, línea HFC1040KN, color BLANCO, modelo: 2020, motor J4038609, chasis LJ11KCAC6L1100428, servicio PUBLICO a su propietario y garante GUSTAVO ADOLFO TAFUR LUGO, identificado con C.C. 93.020.642.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc6a79bba0424c743e49a9968aa6b158a98473ffbac85589cf6c2bf06b41a6**

Documento generado en 22/09/2022 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00277-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A  
DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por CHEVY PLAN S.A en contra de MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON.

Por auto del 23 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON y a favor de CHEVY PLAN S.A, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$52.571.869.00), correspondiente al capital, obligación contenida en el pagaré No. 211384; más la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$220.882.00) por concepto de intereses moratorios generados desde el 20 de abril de 2020 hasta el 18 de agosto de 2020; más la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$222.600.00) por concepto de seguro de vida causados vencidos; más la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$633.684.00) por concepto de seguros de garantías vencidos; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La notificación de la demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra MILAGRO DE JESUS GUERRERO MARAÑON y a favor de CHEVY PLAN S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$4.828.413, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2020-00277-00.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8985462e718fa5e3bc41e1e6e020f86c1761d72ca31ebd9efb514e2c5e758e**

Documento generado en 22/09/2022 12:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00559-00.  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P. - NIT. 901.380.930-2.  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO CC. 72249593.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

AIR-E S.A.S E.S.P, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$80.660.300.00) por concepto de capital obligación contenida en los documentos FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a determinar si las facturas acompañadas reúnen o no los requisitos para ser cobradas ejecutivamente.

En relación a lo anterior, el inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedidas por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148

*“Serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

De suerte pues, que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.G.P. art. 422), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de “demostrar su cumplimiento” constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), puedan interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994. Contra la decisión que la resuelve precede el recurso de reposición ante la misma empresa y de



apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 154 y 159 ibídem).

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en sentencia de constitucionalidad, de la que a continuación se transcriben alguno de sus apartes.

Sentencia C-493-97 “Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.”

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.*

En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, a cambio de un precio y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que “puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas” (art. 368 C.P.).

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados tenemos que el Art. 148 señalo los requisitos de forma así:

- a.) Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes:
  - 1) información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
  - 2) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala el Art. 147, los siguientes:

- a) Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público



domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

- c) En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Por lo demás, es obligación de la empresa hacer conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, siendo de cargo de la empresa demostrar que ha hecho conocer la factura al usuario, tal como quedó dicho al hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 148 de la ley 142 de 1994; por mandato legal “El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”, de donde emana que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que las facturas aportadas como valor adeudado, no constituyen plena prueba en contra de la parte demandada, toda vez que no existe la constancia de que las mismas le hayan sido puestas de presente, conforme lo establecen las normas antes citadas como para que presten merito ejecutivo, ya que “el certificado de entrega” que se dice adjuntar con la demanda no hace una discriminación detallada de todas y cada una de las facturas aludidas en la demanda ni las fechas exactas en las que fueron dadas a conocer a la parte demandada, no arrojando claridad en tal sentido.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que las facturas aportadas como base de la presente demanda no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas, y consecuentemente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6858112c8d8392737c3992086e203b1f2466d9a70abd00077fe5b1af37e23**

Documento generado en 22/09/2022 12:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2012-00086-00.  
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES.  
CAUSANTE: RAMÓN NICOLÁS ALVEAR BELEÑO.

### PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MILVEINTIDOS (2022).

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro de Proceso de Sucesión Intestada instaurado por la señora MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES, actuando a través de apoderada judicial doctora PERLA MARINA LOPEZ GONZALEZ, (representante de sus menores hijos KALETH NICOLAS ALVEAR SANTIAGO y MARILOOTH ALVEAR SANTIAGO y ASHLEY DANIELA ALVEAR GOENAGA, representada legalmente por su madre SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ, y en el cual figura como Causante el finado RAMÓN NICOLÁS ALVEAR BELEÑO.

### CUESTION PREVIA

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la señora MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES, actuando a través de apoderada judicial doctora PERLA MARINA LOPEZ GONZALEZ, (representante de sus menores hijos KALETH NICOLAS ALVEAR SANTIAGO y MARILOOTH ALVEAR SANTIAGO y ASHLEY DANIELA ALVEAR GOENAGA, representada legalmente por su madre SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ, en su condición de Partidora, acorde con las facultades concedidas por la parte que representa, a fin de decidir sobre su aprobación.

Se trata en efecto de los bienes dejados por el Causante RAMÓN NICOLÁS ALVEAR BELEÑO, sin que se observe pretermisión u objeción de algún otro heredero ni que hubiese comparecido al proceso persona con mejor derecho que los demandantes MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES, (representante de sus menores hijos KALETH NICOLAS ALVEAR SANTIAGO y MARILOOTH ALVEAR SANTIAGO y ASHLEY DANIELA ALVEAR GOENAGA, representada legalmente por su madre SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ.

Agotado el trámite correspondiente, y no habiéndose objetado el Trabajo de Partición, y surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, tal y como lo dispone el Numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, corresponde al Juez dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición.



En mérito a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Apruébese en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes inmuebles del causante RAMÓN NICOLÁS ALVEAR BELEÑO, quien falleció el día cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010) en la ciudad de Barranquilla, presentado por la doctora PERLA MARINA LOPEZ GONZALEZ, apoderada judicial de la señora MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES (representante de sus menores hijos KALETH NICOLAS ALVEAR SANTIAGO y MARILOOTH ALVEAR SANTIAGO y ASHLEY DANIELA ALVEAR GOENAGA, representada legalmente por su madre SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ, quien tiene facultad expresa para realizar el trabajo de partición.
2. Protocolícese este expediente en una Notaria de esta ciudad. Déjese copia autentica de todo el expediente.
3. Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación y la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-403288 y 040-294356, ambos de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.
4. Notifíquese esta Providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso y a las partes conforme la Ley 2213 de 2022.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8877ff24c974c808835c8683ac44584ed1cf20b87b58801e9db0a046d71d9d6b**

Documento generado en 22/09/2022 12:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00569-00.

CONVOCANTE: FINANZAS DEL LITORAL S.A. FINANZAL

CONVOCADO: WALTER GUTIERREZ JIMENEZ, ENOC NICOLAS CANO PATERNINA y EMPERATRIZ MUJICA DE GUTIERREZ.

COMISION INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO  
(RESIDUAL RESTITUCION DE INMUEBLE)

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, en cumplimiento del artículo 5º de Decreto 1818 de 1.998, mediante Acta De Conciliación No. 00903 de 16 de julio de 2021, donde el Arrendatario WALTER GUTIERREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 5.586.244 de Barrancabermeja - Santander, se comprometió a restituir a la sociedad FINANZAS DEL LITORAL S. A. FINANZAL, identificada con el Nit: 890911431 el día 15 de diciembre de 2021, el inmueble ubicado en la calle 91 No. 71-06 apto 301 de la ciudad de Barranquilla, Acuerdo que incumplió al no hacer entrega del mismo, y hasta la fecha no lo han hecho.

Este Despacho considera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, mediante Acta De Conciliación No. 00903 de 16 de julio de 20212, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998.
2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que adelante la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la calle 91 No. 71-06 apto 301 de la ciudad de Barranquilla, por parte del Arrendatario WALTER GUTIERREZ JIMENEZ identificado con la cédula de



ciudadanía número 5.586.244 de Barrancabermeja - Santander, según petición elevada por el doctor ANDRES FELIPE MERCADO GARCIA apoderado judicial de la Convocante sociedad FINANZAS DEL LITORAL S. A. FINANZAL, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el despacho comisorio respectivo.

3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión en el libro Radicador y en la Plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1591aee4a3011c977adf6bb62c0ab2a7a902b081327333c005a1ccbd240a49**

Documento generado en 22/09/2022 11:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00348-00.  
CONVOCANTE: NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ.  
CONVOCADAS: TATIANA MARCELA BLANCO CORONELL y NATALIA BLANCO CORONELL.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Observa este Despacho que en la presente Prueba Anticipada se había fijado el día de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y diez de la mañana (9.00 y 10.00 am.), para que las convocadas o citadas TATIANA MARCELA BLANCO CORONELL y NATALIA BLANCO CORONELL respectivamente, absolvieran virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el convocante NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ, pero teniendo en cuenta que la parte convocante no efectuó la notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se puede evacuar en esta fecha.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fija nueva fecha para la evacuación del interrogatorio de parte ordenado en auto anterior y ordena requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada o citada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Señalar el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 a. m) las convocadas o citadas TATIANA MARCELA BLANCO CORONELL y NATALIA BLANCO CORONELL respectivamente, absuelvan virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el convocante NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ.
2. Requerir a la parte solicitante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte convocada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 290 y ss. del Código General del Proceso
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente al desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def1eb28a99bcff2a49b3489ea12c68dad163eabd4ef1663f2390d01aac9bd95**

Documento generado en 22/09/2022 11:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-03-021-2012-00513-00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA.

DEMANDADOS: EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ y ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO.

### EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada en razón de que la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta en el auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), de notificar a la totalidad de la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que:

*“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

Para contabilizar el término de los treinta (30) días tenemos que el auto fue proferido el 02 de marzo de 2020 y notificado por estado el 03 del mismo mes y año, más los 3 días siguientes de ejecutoria, tenemos que los 30 días empezarían a contabilizarse a partir del 9 de marzo de 2020, pero para poder computar dicho término es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se estableció que los términos dentro de la rama judicial fueron suspendidos a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020.

En consecuencia, desde el 9 de marzo hasta el 16 de marzo transcurrieron 6 días, reanudándose el 1º de julio de 2020 y como bien lo afirma el solicitante, el demandante notificó la demanda al demandado EDUAN EDUARDO NUÑEZ el día 7 de julio de 2020, sólo transcurrieron entonces desde el 09 al 13 de marzo de 2020 5 días y desde 01 de julio hasta el 07 de julio 10 de 2020, 5 días más,, arrojando el cómputo de 10 días siguientes a la ejecutoria del auto del 02 de marzo de 2020, dentro de los cuales el demandante cumplió la carga procesal impuesta.

En consecuencia, la solicitud formulada por el apoderado de uno de los demandados de aplicar el desistimiento tácito está llamada a no prosperar al no darse los presupuestos procesales señalados en el numeral 1º del artículo 317 del Código general del Proceso, toda vez que no transcurrieron los 30 días hábiles siguientes al auto que ordenó al



demandante cumplir la carga procesal de notificar al demandado EDUAN EDUARDO NUÑEZ.

Además de lo anterior, existen varias solicitudes de la parte demandante en las cuales solicita y reitera que se ordene el emplazamiento del demandado ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO, emplazamiento que cumple los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual habrá de ordenarse conforme lo establece el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, según el texto del mismo que dice:

*“Artículo 293. Artículo 10. Emplazamiento Para Notificación Personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el demandado JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ mediante apoderado judicial, por los motivos consignados.
2. Emplazar al demandado ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO FRANCO, identificado con C.C.19.330.267, a fin de que comparezca al proceso por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 15 de 2016, y si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad Litem para tal fin.
3. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere en el Registro nacional de personas emplazadas.
4. Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addaf299a95a5d1f0b64c34d93f875fc9dace6060b4a817b085e883c7d9b6f4**

Documento generado en 22/09/2022 08:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**